

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**20490** REAL DECRETO 1979/1983, de 13 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan.

Los aumentos de costes registrados desde la fecha de aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1518/1982, de 25 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios del pan, justifican que pueda procederse a la revisión de los mencionados precios y al establecimiento de la normativa correspondiente.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, o bien los Gobernadores civiles, previo informe de las Comisiones Provinciales de Precios, en los casos en que no se hayan transferido competencias en la materia, determinarán precios y pesos máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establece en el presente Real Decreto, teniendo en cuenta las modificaciones registradas en los factores de coste desde la fecha de aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto 1518/1982, de 25 de junio.

2. Una vez fijados los expresados pesos y precios máximos, no podrán ser variados fuera del procedimiento previsto en la vigente normativa de precios para el régimen de precios autorizados.

Art. 2.º 1. El límite máximo de repercusión de incremento de costes en el precio final, posición venta al público, será de 8 pesetas/kilogramo.

2. La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de los diversos formatos, debiendo, en su caso, procederse al redondeo de los precios y consiguiente adaptación de los pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

Art. 3.º Con la excepción del redondeo en precio y adecuación en peso a que se refiere el artículo anterior, se mantendrán los mismos formatos actualmente establecidos en cada provincia.

Art. 4.º Los nuevos precios del pan en cada provincia comenzarán a regir desde la fecha que determinen las autoridades competentes, fecha que no podrá exceder de un plazo de treinta días, contados a partir del de la publicación del presente Real Decreto. Las mencionadas autoridades enviarán informe urgente a la Junta Superior de Precios sobre las decisiones adoptadas en relación con los precios y fecha de su entrada en vigor.

Art. 5.º 1. Se excluyen de la presente normativa las piezas de pan común con peso inferior a 100 gramos, que quedan en libertad de precios.

2. Se faculta a los Organos competentes, en el ámbito provincial respectivo, para autorizar la elaboración y venta de panes especiales de consumo normal en el día de su fabricación en régimen de libertad de precios, siempre que, a juicio de dichos Organos se garantice que:

a) Los mencionados panes especiales, puedan ser diferenciados inequívocamente del pan común por su formato, características, peso, composición, presentación u otras circunstancias.

b) Se continúe elaborando y comercializando pan común en cantidad suficiente para abastecer el mercado.

c) La presentación de los panes especiales se adecue a la normativa vigente en cada momento, singularmente con la obligatoriedad de envolverse antes de su entrega al comprador final.

3. Las mencionadas autoridades podrán declarar caducadas las autorizaciones de fabricación y venta de panes especiales, cuando se registren perturbaciones en la fabricación y comercialización del pan común.

Art. 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 7.º Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Economía y Hacienda para el desarrollo, caso necesario, de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Real Decreto, el precio resultante del kilogramo de pan para los formatos de mayor venta en alguna provincia, fuese inferior a 83 pesetas kilogramo, las autoridades competentes, previo informe de la Comisión de Precios correspondiente en el que se justifique debidamente la necesidad de una subida superior a la señalada en dicho artículo 2.º, podrá fijar la cuantía de la subida, sin que el precio venta al público exceda de las 83 pesetas/kilogramo antes mencionadas, para la pieza de pan de mayor venta.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**20491** ORDEN de 18 de julio de 1983 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1983.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 6 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de junio de 1983, en relación con los publicados el 31 de marzo del presente año.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1983, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.206.350	1.975.292	1.829.733
N-4	56	2.645.903	2.368.817	2.195.147
N-5	66	3.071.139	2.749.518	2.546.921
N-6	76	3.482.057	3.117.030	2.887.694
N-7	86	3.878.658	3.472.474	3.218.599
N-8	96	4.260.936	3.814.717	3.533.627

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo, serán los de 380.305 pesetas para el grupo provincial A; 320.751 pesetas, para el grupo provincial B, y 275.584 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.